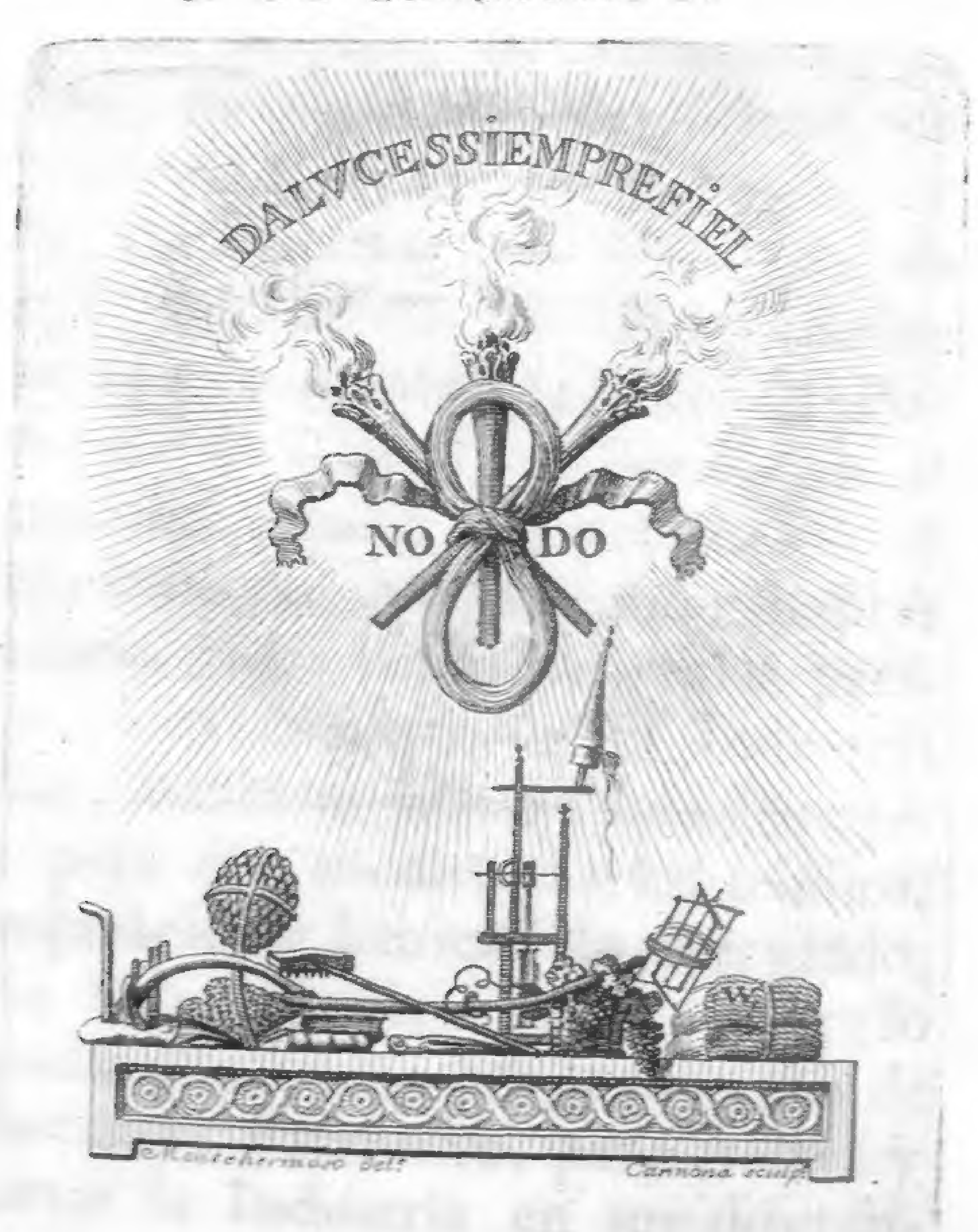
ESTATUTOS

DE LA REAL SOCIEDAD PATRIOTICA

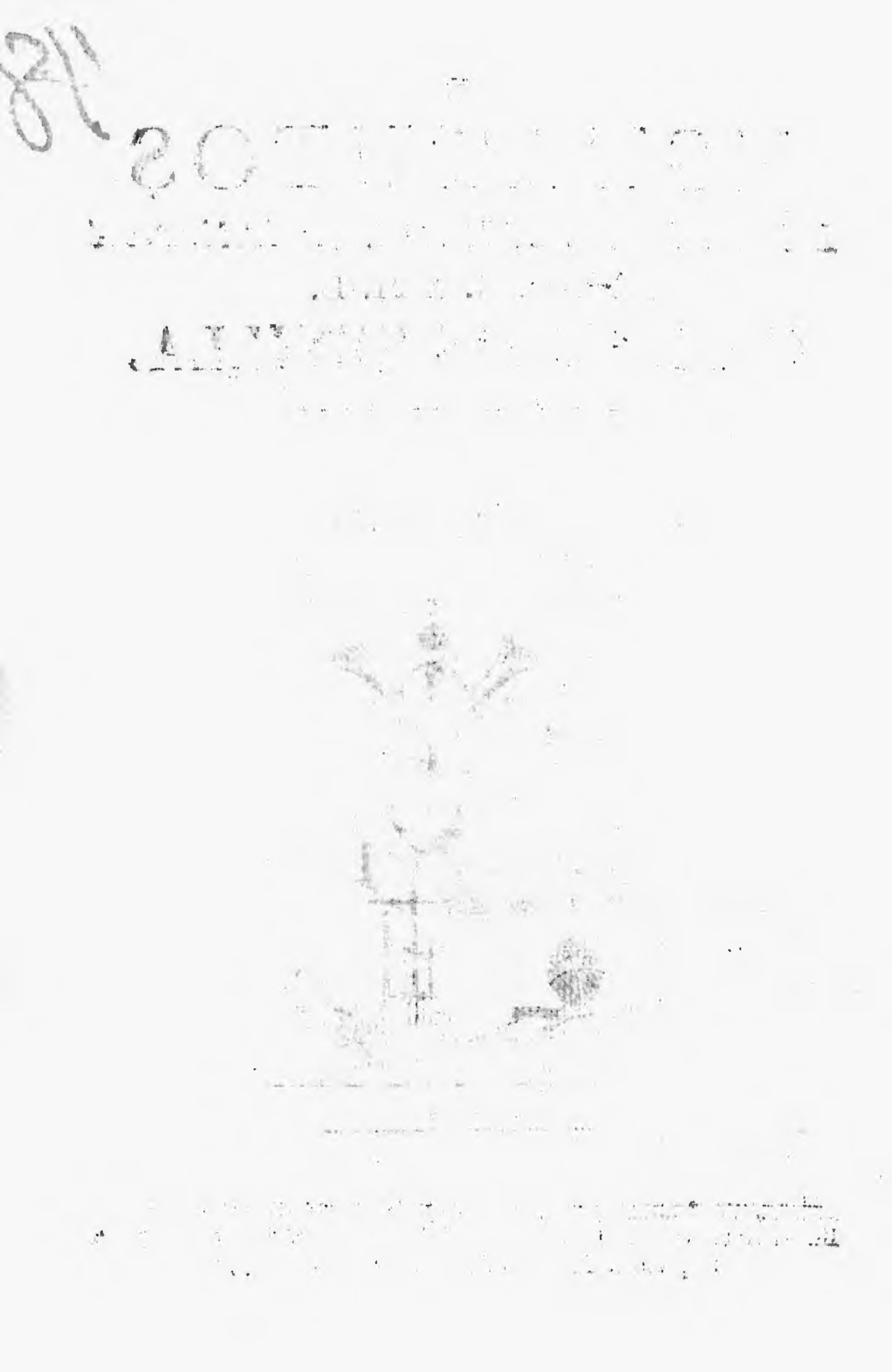
DE LA M. N. Y M. L.

CIUDAD DE SEVILLA,

Y SU REYNADO.



En la Imprenta de Don Manuel Nicolas Vazquez, y Compañia, Impresores de dicha Real Sociedad. Año 1778.



✠

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragòn, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = Por quanto por la Ciudad de Sevilla en el año proximo pasado se representó à el nuestro Consejo, que deseando adaptar en quanto fuese dable las reglas prescriptas en el Discurso de la Industria Populàr, habia nombrado una Diputacion, para que meditando los medios, los propusiese; y habiendolo executado, parecia à la referida Ciudad, que lo que podia conducir, era la ereccion de una Sociedad Patriotica, para tratar, y promover la Industria en sus diferentes Ramos, dispuso, con acuerdo de

su Asistente, la creacion de dicha Sociedad, lo que hacia presente al nuestro Consejo, deseòsa de que se la dispensase la aprobacion. Y visto por el nuestro Consejo, con lo expuesto por nuestros Fiscales, acordò, se manifestase à la citada Sociedad, lo grato, que le habia sido este zelo, y lo mucho que convenian semejantes establecimientos à el bien general de el Reyno, y à el propio tiempo se la mandò, que teniendo presente un Exemplar de los Estatutos de la Real Sociedad de esta Corte, formalizase los suyos, recomendando este nuevo establecimiento à la Real Audiencia de dicha Ciudad, à el muy Reverendo Arzobispo, Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana, y à la Real Maestranza de ella, para que reuniendose todos à fomentar la Instruccion, y beneficio pùblico, se lograsen los fines Patrioticos, que se proponian, y deseaban nuestra Real Persona, y el nuestro Consejo. A consequencia de esta Providencia, se remitieron à el nuestro Consejo por la citada Sociedad

Pa-

Patriotica de Sevilla los Estatutos, que habia formado, y su tenor es el siguiente.

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD Patriotica de SEVILLA, y su Reynado.

TITULO PRIMERO.

DE LA SOCIEDAD EN COMUN, y de su Instituto.

1. LA Sociedad Patriotica de Sevilla, y su Reynado, es un Cuerpo, que unido, busca los medios, que puedan hacer mas felices, è industriosos su Pueblo, y Provincia: asi el objeto de sus ocupaciones serà el fomentar la Agricultura, adelantar, y mejorar las Artes, y Oficios, excitar la aplicacion, è industria, y promover quanto sea dable el Comercio, y la Navegacion.

2. Este Cuerpo, conducido solamente por la atencion à la utilidad, y bene-

cio pùblico, constarà de un numero indefinido de Individuos, que impulsados de su propio honor, y zelosos por el bien de su Patria, y Provincia, se ofrezcan voluntarios con sus talentos, habilidad, y eficacia, à procurar el logro de tan importante fin.

3. Su ocupacion constante, deberà ser la de aplicar los propios conocimientos, observaciones, y experiencias, y las que con el tiempo vayan adquiriendo, para que todas sirvan à la pùblica Instruccion en las memorias, que la misma Sociedad produzga annualmente, de las que hayan presentado con honrosa emulacion sus Individuos.

4. Cada uno de estos contribuirà annualmente ciento y veinte reales de vellon, que se invertiràn en los Impresos de la Sociedad, Premios que se asignen para fomento de la Agricultura, Industria, y Artes, y demàs gastos necesarios, que ocurran.

5. Los Profesores Sobresalientes, que se admitan en la Sociedad, y que se estimen acreêdores à este distintivo por

la

la importancia de sus luces, y experiencias, para el mas cabal desempeño de su Instituto, seràn essentos de esta contribucion, à menos que la quieran hacer de su propio arbitrio, y voluntad: y lo mismo se observarà en los Socios Honorarios, ò de Merito, que deben concurrir à los progresos de la Sociedad, de un modo, que le sea tal vez mas ventajoso, è importante.

TITULO II.

DE LOS SOCIOS, Y SUS CLASES.

I. Serà compuesta la Sociedad de las tres clases de Socios, Numerarios, Correspondientes, y Honorarios, ò de Merito; y para su admision se tendrà presente, el que concurran en sus Personas las qualidades de ser juiciosos, decentes, regularmente instruidos, zelosos de el bien pùblico, amantes de la Patria, y bien opinados.

Nu-

2. Numerarios seràn, los que teniendo residencia, ò establecimiento fixo en esta Ciudad, puedan concurrir à las Juntas semanales, y demàs que se celebren. Correspondientes todos los otros, que viviendo en algun Pueblo de la Provincia, se consideren en aptitud de contribuir à las tarèas, observaciones, y asuntos, en que debe emplearse la Sociedad, y que sean propios de su Instituto. Honorarios, ò de Merito, los que estando en la Corte, ò en otros parages fuera de la Provincia, se juzgue puedan auxiliar con su instruccion, autoridad, zelo, y representacion, à el mejor exîto, y feliz logro de los adelantamientos, que debe por todos medios procurar la Sociedad, conducentes à la mejora, y bien estàr de los Pueblos de su Provincia, y Vecindario.

3. Los Socios Correspondientes, deberàn remitir sus noticias, observaciones, y experiencias, à el Director de la Sociedad, evacuando con la mas activa diligencia, y zeloso cuydado, los encargos, que por ella se le confiasen.

Quan-

4. Quando estos Correspondientes, ò los Honorarios, ò de Merito, se hallasen en Sevilla, y concurriesen á las Juntas de la Sociedad, tendràn Voto, y asiento en ellas, sin diferencia de los Numerarios.

TITULO III.

DE LOS OFICIOS DE LA SOCIEDAD.

1. Siendo preciso para el buen orden, arreglo, y direccion de los asuntos, en que debe emplearse la Sociedad, el que haya en ella Oficiales, en quienes resida el principal cuydado, asi para procurar la observancia de su Instituto, como para solicitar sus progresos, y mantener en activa diligencia la aplicacion de sus Individuos; dando à el mismo tiempo expedicion à las taréas, y exercicios de que cada uno estè encargado, habrà en ella siempre un Director, un Vice-Director, un Censor, un

un Secretario, y un Tesorero, cuyos Emplèos deberàn recaer en Personas, que tengan proporciones para desempeñarlos, y residencia permanente en esta Ciudad, y todos seràn trienales, con el arbitrio de poder ser reelectos, teniendolo la Sociedad por conveniente, à pluralidad de Votos, à excepcion de los de Director, y Secretario, que seràn vitalicios.

TITULO IV.

DEL DIRECTOR, Y VICE-DIRECTOR.

I. Este Empléo debe estimarse de la mayor importancia, por ser à quien corresponde presidir todas las Juntas, que celèbre la Sociedad, distribuir los encargos para la formacion, ó revision de Escritos, Maquinas, observaciones, experiencias, y demás asuntos, que se presenten, ò que deban tratarse en ella.

Por

2. Por tanto debe recaer en Persona, que tenga la instruccion, autoridad, y zelo competentes con el conocimiento del modo, y medios proporcionados al adelantamiento de los objetos, que se propone desempeñar la Sociedad à beneficio del Pùblico.

3. Procurarà, que en las Juntas se mantenga el buen orden, que es propio de un cuerpo de honor.

4. Promoverà el bien de la Sociedad, por los medios de que sea capaz, yà en los asuntos pendientes en esta Ciudad, y su Provincia, y yà en los que se susciten en la Corte, ù otras partes relativos à su mas breve, y feliz Expedicion.

5. Firmarà las Representaciones, que acuerde hacer la Sociedad juntamente con el Secretario.

6. Los Libramientos, que se despacharen contra el Tesorero, iràn firmados del Director, y Secretario, è intervenidos por el Censor.

7. La correspondencia con la Sociedad serà por mano del Director, y por la

misma se dirigiràn los asuntos, que se ofrezcan en la Corte, ò en otra qualquier parte.

8. La Eleccion de este Oficio en caso de vacante, y de los demàs de la Sociedad se harà por los quarenta Socios mas antiguos, que concurran al Acto de ellas, y por los Oficiales, que siempre deben tener voto.

9. Por falta, ausencia, ò impedimento de el Director le substituirà el Vice-Director, cuyo Empleo serà trienal, y deberàn concurrir en la persona, que lo obtenga las mismas circunstancias, y qualidades prevenidas para el de Director, y exercer iguales Funciones con la anuencia, y subordinacion à aquel.

10. En las Juntas, ù otros Actos en que no concurra el Director, ò Vice-Director exercerà la presidencia el Socio, que se halle mas antiguo, contandose la antiguedad por el tiempo de la recepcion.

54

TITULO V.

DEL CENSOR.

1. Serà de la obligacion de este Emplèo cuidar, y velar sobre el mas exacto cumplimiento de los Estatutos, Actas, y Acuerdos de la Sociedad, y avivar el zelo de sus Individuos por todos aquellos medios, que estime conducentes à este fin, llevando puntual razon en libro, que para ello tendrà, de los encargos, de que cada Socio se halle encomendado, para procurar su conclusion, y cumplimiento.

2. Deberà proponer en las Juntas los asuntos, que crea dignos de tratarse en ellas, siempre que no les hayan ocurrido otros mas oportunos à los Individuos de las particulares Comisiones, evitando en lo posible la emulacion en los dictamenes, y buscando la pùblica felicidad, que es el objeto principal de la Asamblèa.

3. Los asuntos puramente gubernativos, que no se puedan resolver prontamente, se pasaràn à el Censor para oir su dictamen, y determinar con mayor reflexîon.

4. Tendrà à su cargo el Censor el intervenir los Libramientos, que se despachen contra la Tesorerìa, tomando forazon de ellos, y el concurrir à la formacion de cuentas, que deba dár el Tesorero, teniendo Libro, en que asiente las Entradas, asi de la contribucion annual, como de qualesquier otros Fondos de la Sociedad, por considerarse anexo à su oficio el de Contador de la misma.

5. Este Emplèo deberà recaer en Persona de prendas recomendables, por su competente instruccion, afabilidad, juìcio, y talento.

TITULO VI.

DEL SECRETARIO.

1. Siendo el Emplèo de Secretario uno de los mas principales de la Sociedad, y que requiere mas laboriosa ocupacion, y exercicio, deberà recaer en Persona versada en Papeles, activa, y de un estilo propio, claro, y natural.

2. Tendrà à su cargo dar cuenta à la Sociedad de todo lo que ocurra, extender los Acuerdos, y traerlos à la Junta immediata en borrador, para que estando conformes, se extiendan en el Libro.

3. Serà tambien peculiar de su Oficio recoger los Votos, que con motivo de Elecciones, ò de otros asuntos, se dieren por los Socios.

4. Tendrà tres Libros: el primero para la extension de los Acuerdos, ò Actas de la Sociedad: el segundo para la colocacion de los asuntos pertenecientes

á

à las tres Comisiones, que se llamarà de Conocimientos: y el tercero para copiar las Cartas, y extractar las representaciones de la Sociedad.

5. Firmarà todas las Representaciones, y Cartas, y demás que se escriban à nombre de la Sociedad, juntamente con el Director, ò el que en su ausencia haga sus veces.

6. Formarà todas las Representaciones, y Cartas de la Sociedad, siempre que èsta no haya acordado encargarlo à otro Individuo.

7. A èl se dirigiràn todas las personas, que quieran ser del numero de la Sociedad, y lo harà presente en la primera Junta; participandolo antes à el Director, para que concurriendo en ellas las qualidades, que se requieren, se determine lo conveniente sobre su admision.

8. Le serà privativo el dar todas las Certificaciones, inclusas las de recepciones de Socios, que con su firma, y Sello de la Sociedad, les servirá de Titulo en forma.

No

9. No podrà dar Certificacion alguna sin orden de la Sociedad, ò del Director en su nombre, ni se podràn sacar Papeles de la Secretarìa sin igual licencia, y dexando recibo el Individuo á quien se entreguen.

10. Al Secretario toca la coordinacion de Papeles, que se presenten por los Individuos de la Sociedad, ù otras Personas, y su colocacion en la clase, que les corresponda.

11. De las Memorias, Oraciones, Discursos, y Extractos, que deben entrar en nuestras Obras Periodicas, luego que estè acordada su impresion, cuidarà el Secretario de sacar una Copia en limpio de cada Pieza, bien corregida, conforme á la Ortografia de la Real Academia Española, à satisfaccion del Autor de cada Escrito, para que la impresion se haga por ella, reservandose la Original en la Sociedad.

12. Los gastos de Escritorio, que con motivo de su Oficio se le ocasionasen, se habràn de satisfacer del fondo de la

So-

Sociedad, presentando cada semestre Relacion firmada de ellos.

13. Formarà Inventario de todos los Papeles, Libros, Maquinas, è Instrumentos, que tenga la Sociedad, y estèn baxo de su cuidado, y custodia, el que se renovarà annualmente con la razon de los que se hayan adquirido, de que se pasaràn Copias á el Director, y Censor, para que se hallen en la inteligencia de los que son.

14. En el caso de ausencia, ò de qualquier otro impedimento, substituirà sus veces el Secretario Particular de la segunda Comision, y asi succesivamente; y en falta de todos, el Individuo, que se nombrase por el Director, ò por el que presida el Acto.

TITULO VII.

DE EL TESORERO.

1. La ocupacion del Tesorero serà cuidar èn particular del resguardo, y cóbro de los caudales pertenecientes á la Sociedad, y hacer los pagos de las cantidades, que se le manden satisfacer con legitimos Libramientos, por cuya razon deberá recaèr este Emplèo en Individuo de la Sociedad, que sea de su entera confianza.

2. Serà de su obligacion presentar en cada mes à la Sociedad una noticia puntual de los caudales existentes, para que sirva de gobierno en los asuntos ocurrentes, y puedan arreglarse los Libramientos, y gastos à el estado actual de ellos, á que deberà ceñirse la Sociedad, usando en su distribucion de toda consideracion, y economìa.

3. En fin del año formará el Tesorero su cuenta, á que acompañaràn los re-

cados de justificacion consistentes en los Libramientos, que se le hayan despachado Originales, y los Recibos de los Interesados.

4. Esta cuenta se verá en una Junta por el Director, Censor, y Secretario, y otros dos Individuos, que destine la Sociedad, con asistencia de el mismo Tesorero; y estando conforme se llevará á la Sociedad para su aprobacion, y que á su consequencia se despache á el Tesorero el Finiquito correspondiente.

5. Todos los Fondos, que pertenezcan á la Sociedad, entrarán precisamente en el Tesorero, sin que puedan colocarse en otra parte.

6. Habrá un Arca de tres llaves, que tendrán el Director, Censor, y Tesorero, adonde se pasará annualmente la cantidad, que resultase sobrante de la cuenta, que haya dado el Tesorero.

TITULO VIII.

DE LAS JUNTAS.

1. Tendrà la Sociedad un dia determinado en la semana, para celebrar en èl su Junta Ordinaria, que por aora se ha determinado sea el Jueves, y cayendo en dia Festivo, se transferirà al primero siguiente, que no lo sea; y èsta asignacion podrà alterarse en adelante señalandose otro, si se estimase conveniente, interviniendo justa causa.

2. La hora serà la de las quatro en el Hibierno, y la de las cinco en el Verano.

3. En estas Juntas se darà cuenta de lo que ocurra, leyendose ante todas cosas en borradòr el Acta de la Junta antecedente, por si se advirtiese algo que añadir, quitar, ò emmendar en ella, antes de extenderla en limpio en el Libro, y siguiendo despues los de-

màs asuntos, de que deba tratarse, ò tomarse resolucion.

4. En cada uno de estos tomarà la voz el Director, ò con su venia aquel de los Individuos, que se halle mas instruìdo en él, exponiendo los demàs su dictamen, que podrà ser adhiriendo à alguno de los que yà vengan insinuados, siempre que no haya cosa substancial, que añadir.

5. Quando sea preciso, para la determinacion de algun punto, el que se haga por Votos, siendo estos secretos, se darà principio à recibirlos por los Oficiales, y luego por los demàs Individuos por su antiguedad, y siendo publicos, por los mas modernos.

6. En cada Junta se procuraràn proponer los asuntos, que se juzguen propios, para haberse de tratar en la immediata, à fin de que los Individuos tengan tiempo de adquirir noticias, y meditar sobre ellos, y que no falte materia sobre que recaiga la ocupacion, y exercicio semanario.

7. Estos asuntos deberàn elegirse, y proponerse por los Individuos de cada Comision, y siendo varios los propuestos, acordarse entre sì sobre su preferencia, y orden de venir à su discusion.

8. Ninguno interrumpirà á otro quando estè hablando; y habiendo concluìdo, si tuviese algo, que exponer en contra, ò en apoyo de su dicho, lo manifestarà, usando de la debida moderacion en las expresiones, y con solo el fin de que se aclaren los asuntos, y se logren los medios del beneficio pùblico, que tiene por fin unico la Sociedad..

9. De igual moderacion deberàn usar los Individuos á quienes se cometa el examen, y reconocimiento de alguna Pieza, ó Memoria, que por otro se haya presentado, en la exposicion, que hagan de su dictamen sobre ella, procurando, antes de producirlo en la Sociedad, evacuar de conformidad con su Autor qualquier reparo, que en la tal obra hayan notado, y guardando entre

si en todos los demás Actos, que ocurran, la mas exacta harmonìa, y buena correspondencia.

10. En el orden de los Asientos, solo guardaràn preferencia los Oficiales de la Sociedad, y los demás Individuos se sentaràn conforme fueren entrando.

11. Quando no haya asunto extraordinario de mayor consideracion, bastará para empezar la Junta el numero de cinco Individuos con alguno de los Oficiales; pero habiendolo, deberàn concurrir al menos siete; y pareciendo á el Director ser digno de mayor atencion, dispondrà se cite el dia antes á los Socios, que haya en la Ciudad.

12. Siendo conveniente, que el pùblico se instruya de la aplicacion, exercicios, y progresos de la Sociedad, se tendrà Junta General todos los años en el dia, que se celebra la memoria de la feliz restauracion de Sevilla por el Santo Rey Don Fernando, que es el veinte y tres de Noviembre, á la que seràn convocados todos los Individuos existentes en la Ciudad, y se convida-

vidarán en nombre de la Sociedad los Cuerpos, y Personas distinguidas de ella, y se continuarà en los dias siguientes, que la misma Sociedad determine, segun el numero, y extension de las Memorias, Extractos, noticias, y experimentos, de que haya que dar cuenta, la que será por el orden de las respectivas á cada Comision.

TITULO IX.

DE LAS TRES COMISIONES en general.

1. Considerandose comprehendidos los asuntos, á que deben terminarse los desvelos, y aplicacion de la Sociedad en los tres principales objetos del fomento, y adelantamiento de la Agricultura, y Poblacion, mejora, y perfeccion de los Artes, y Oficios, y extension, y ventajas de la Industria, Comercio, y Navegacion, para que en cada uno de estos Ramos puedan mas

bien

bien instruirse, y hacer progresos sus Individuos; deberàn elegir uno de ellos con particularidad, conforme á su inclinacion, y proporciones, y en èl producir sus observaciones, memorias, y noticias, y solicitar la adquisicion de otras nuevas, con que adelantar sus luces, y conocimientos, y poder consagrarlas á beneficio del pùblico.

2. Como estas tres Comisiones tienen entre sì tan intima relacion, y como sus asuntos dependen unos de otros, será laudable el zelo, de los que no satisfechos de los progresos, que hagan en la suya peculiar, busquen otros en las demás; y asi les será permitido proponer en la Sociedad lo que en ellas hayan descubierto, ò adelantado, para que asi se logren mas bien los fines de su Instituto.

3. Para cada una de estas Comisiones se nombrará un Decano de entre los mismos Socios, que á ella estèn particularmente aplicados, el qual tenga la immediata direccion de los Individuos, que la componen, para la de-

determinacion, y designacion de asuntos, de que cada Socio deba encargarse, adquisicion de noticias conducentes al mas cabal desempeño de su comision, especialmente de aquellas, que deben solicitarse de los Pueblos de la Provincia, y Socios correspondientes establecidos en ellos, y cuidando de promovèr entre los Socios de ella la actividad, y zelo, con que cada qual se ánime á procurar los progresos de la Sociedad, y el bien del pùblico, que èsta solicita; y con respecto á estas circunstancias, deberà èste encargo recaer en uno de los Individuos, que se contemplen mas instruìdos, zelosos, y diligentes. Su eleccion la harà la Sociedad à pluralidad de votos: su duracion à arbitrio de la misma Sociedad, y podrà recaer en qualquiera de los Oficiales, à excepcion del Secretario, por la especial ocupacion de este encargo, à que debe estàr anexo, el de serlo tambien de la primera Comision de Agricultura.

4. Igualmente se nombrará otro Individuo en cada una de las Comisiones, que haga veces de Secretario, de cuyo cargo sea seguir las correspondencias precisas à evacuar los particulares asuntos de que los Socios de la suya estèn encargados, custodiar, y coordinar los Documentos, que à ellos sean conducentes, hasta que, concluìdos, lo entregue todo al Secretario de la Sociedad, que, como và insinuado, por razon de tal debe serlo de la primera Comision.

5. Para que en el modo de tratarse en las Juntas los asuntos respectivos á cada una de estas tres Comisiones, haya el debido orden, que se requiere, y exige la mayor claridad, y su mejor expedicion, se darà principio en la primer Junta del año por los que sean propios de la Comision de Agricultura; siguiendo luego los de las otras dos: En la segunda ocuparàn la preferencia los de Artes, y Oficios, el inmediato lugar los de Industria, Comercio,

y

y Navegacion; y el ultimo los de Agricultura: y en la tercera se empezará por los de Comercio, y luego los de las otras Comisiones por el orden insinuado, y asi succesivamente en las demás Juntas del año.

TITULO X.

DE LA COMISION DE AGRICULTURA, y Poblacion.

1. Este Arte de cultivar la Tierra, es el primero, el mas util, el mas extendido, y acaso el mas esencial de todos los Artes: el que ocupò à los hombres quando vivian en la sencillez, y rectitud de corazon, y quando solo deseaban la utilidad de sus semejantes.

2. La Sociedad, cuyo objeto es èste, debe poner el mayor cuidado en mejorar, y perfeccionar, si cabe, la Agricultura, que tenemos actualmente.

3. Para esto debe hacer las experiencias, que la lectura, y meditacion le

persuadan, que son dignas de intentarse, y de las quales se pueda esperar con fundamento alguna efectiva ventaja.

4. El arar, cabar, sembrar, coger, trillar, plantar, &c. seràn los asuntos de esta Comision, y el cultivo particular de todas las plantas, y arboles, de que pueda sacarse alguna utilidad, mereciendo especial atencion el de las Moreras, tan esencial para las manufacturas de Seda, que hay en esta Ciudad; como tambien el del Lino, Cañamo, Algodòn, y otras especies, que pueden proporcionar competente exercicio, y aplicacion à los Individuos de ambos sexos avecindados en ella, y en los Pueblos de la Provincia.

5. Serà tambien de su principal inspeccion el averiguar los abonos de tierras conocidos en ella, si son los precisos, ò si se pueden aumentar, ò substituir otros en su lugar, y si aquì convendrìan los que tiene acreditados la experiencia de Naciones Sabias agricultoras.

De-

6. Deberà estudiarse sobre la cria de las Abejas, su multiplicacion, colocacion de las Colmenas, forma, y materia de que deban componerse, y mejor metodo de la extraccion de la Cera, sin daño de este precioso animal.

7. Los Prados artificiales son de un socorro immenso, para el sustento de los animales necesarios en la labor del campo; por esto la Sociedad deberà hacer repetidas experiencias, para conseguir tan importante utilidad, y superar los obstaculos, que ocurran impeditivos de su establecimiento.

8. Para que desde luego pueda procederse con mayor acierto, y sin riesgo de contingencias de hacer vano el trabajo, convendrá, que por los Individuos de esta Comision se forme un Estado de la Agricultura actual, que se halle en práctica en todas, y en cada parte de el Reynado, para que con este conocimiento procure la Sociedad mejorar lo que estime digno de correccion, y dexar en su uso lo perfecto; comparando siempre la actual

con

con la de los Paìses, en que sus Naturales se han dedicado á este estudio con preferencia à otras Naciones.

9. La cria, y consérvacion de los animales, que son necesarios en las faenas del campo, serà una de sus primeras ocupaciones; procurando mejorar las castas introducidas, curar las enfermedades á que están expuestos, en lo qual hasta aquì se ha procedido, mas por una practica ciega, que por principios, que indiquen el mal, y su remedio.

10. Cuidarán los Socios consultar à aquellos Labradores, que envejecidos en el arado, hayan adquirido una practica sábia, y que con repetidos ensayos hayan conocido el valor, y uso, que se puede hacer de la Tierra, los que admitirà la Sociedad, siempre que quiera, à sus Juntas, y oirà con complacencia los documentos, que dictáre su experiencia, y sencillez.

11. Los Parrocos, que dispersos en los Lugares pequeños de esta Andalucìa, se vèn precisados à vivir con la Gen-

Gente del Campo, pueden ser de mucha utilidad; porque necesariamente instruidos en este Arte, están en aptitud de agregarse à la Clase de Socios, y exhortar à sus Feligreses al trabajo, y experiencia, y sus avisos serán igualmente utiles, que los de la misma Sociedad, por la viva impresion, que regularmente hacen en los animos de los que les estàn subordinados.

12. Deberà esta Comision tener à la vista las Obras de los Autores clasicos de esta Facultad, asi Naturales, como Extrangeros, y en su lectura, examen, y cotejo, reconocer con la mas madura reflexîon, si está nuestra labranza arreglada á sus preceptos, si aun le falta algo con que pueda adelantarse, ò perfeccionarse, y en todo tendrà atencion à nuestro terreno, y clima, y à la diferencia, que èste puede inducir, respecto de aquellos, en que escribieron los tales Autores, observadores de la Naturaleza.

13. Será tambien una de las ocupaciones de esta Clase, el buscar los medios,

con

con que se aumente la poblacion: deberà exâminar, si la falta de ella depende de la de subsistencia, con que hayan de sostenerse las Familias, y si èsta trae origen de la desigualdad, que hay en la reparticion de tierras, y si cabe, ò es posible otra mejor; como tambien otros qualesquier obstaculos, que contemple oponerse á sus progresos, para procurar superarlos, y desvanecerlos.

14. Desde luego deberá persuadirse, que la ociosidad impide la poblacion, y atrae gravisimos daños à la causa pùblica, procurarà extinguirla, para lo que consultando con las otras Clases, igualmente interesadas, la Sociedad cuidará de representar, para que se erijan Casas de Hospicios, en que se trabaje, que es el unico medio, que para el logro de èste importante fin han encontrado las Naciones cultas de Europa, y como tal se halla adoptado en la Corte, y en muchas de las Ciudades de España.

TITULO XI.

DE LA SEGUNDA COMISION DE Artes, y Oficios.

1. Serà la ocupacion de los Socios de esta Clase el estudiar, è instruirse de las Artes mecanicas, de las operaciones, que en ellas se exercitan, y de los respectivos instrumentos, ò maquinas que sirven à facilitar su execucion, materiales de que constan, ò con que se habilitan sus artefactos, y demàs conducente à su mas cabal comprehension, y exacto conocimiento.

2. Para esto dichos Socios repartiràn entre si las Artes, que gustasen, y cada uno despues de bien meditada, y estudiada la suya (procurando hacerlo con las noticias de los mas haviles Artistas,) dará una puntual relacion del metodo, que se observa en su enseñanza, ò aprendizage, de las herramientas, y utensilios, de que en la actualidad

dad se sirven, explicando las piezas, y resortes de que se componen, y en que consiste su accion, y movimiento, y concluidas las primeras, elegiràn otras, y asi succesivamente hasta conseguir un completo conocimiento de todas las Artes, y Oficios; y comparados estos con los que tienen al presente las Naciones Extrangeras, se vendrà en inteligencia del estado de los nuestros, y se advertiràn las ventajas, que podràn lograrse en su imitacion.

3. Debiendo tener las Ordenanzas, con que se rigen estos Cuerpos menestrales, la mayor influencia en el progreso, ò decadencia de las Artes, los Individuos de esta Clase deberàn examinarlas, y notar sus defectos, señalando el metodo, que estimen mas proporcionado à su correccion; para que removiendose por los medios, que sean asequibles, los abusos, que puedan obstar à sus progresos, se faciliten estos, quanto sea dable; procediendo en ello con la mayor circunspeccion, y reflexa, despues de bien impuestos en

sus principios, y en lo que haya acreditado la experiencia.

4. Habiendo sido uno de los ramos mas florecientes de esta Ciudad el de las manufacturas de Seda; y oponiendose al presente à las Estofas, que salen de sus telares, el reparo de no ser comparables à las que vienen de otros Paìses, deberá exâminar con proligidad, en què consista esta diferencia, y hallada, aplicar los remedios, que se crean oportunos.

5. Estando persuadidas las Naciones fabricantes, à que la brillantéz, y tersùra de la Seda, depende de la primera operacion de tirarla del Capullo, è hilarla, la Sociedad tendrà presente el excelente reglamento, que por orden del Rey de Cerdeña se publicò en Turin à 8. de Abril de 1724, para el uso, que corresponda hacer à beneficio de los texidos de esta Ciudad.

6. El tinte de las Sedas, Lanas, y otras materias, que sirven para el uso de varias Artes, y Oficios, serà uno de los principales empléos de los Indivi-

 duos

duos de esta Clase, el conocimiento de los ingredientes, que se emplean en los tintes, el de su origen, naturaleza, cultura, qualidad, especie, y propiedades, para determinar, y fixar mejor su uso.

7. De su inspeccion serà tambien la invencion de los colores subalternos, que se deriban de los principales, ò primitivos, y el procurar los medios de su mayor consistencia; para lo que podrá servir mucho el estudio de la Fisica, y de la Quimica, que por tanto deben considerarse como pertenecientes á los Individuos de esta Clase.

8. Siendo la delicadeza, y particular gusto del dibujo, el que facilita la mas pronta, y ventajosa salida á los texidos, y otros artefactos, y manufacturas, que lo requieren; serà del cuidado de la Sociedad el promover su estudio por todos los medios, que estime convenientes à un tan importante fin, animando à los Artesanos, à que dediquen sus hijos, y demás que tengan baxo de su direccion, para que tomen las

com-

competentes nociones de èl ; enviandolos á la Academia de las tres nobles Artes, establecida en esta Ciudad, ò á casa de algun Maestro inteligente, de quien puedan recibir la necesaria instruccion.

9. Tendrá presente la Sociedad la importancia de establecer una Escuela pùblica de dibujo, en que vna, ò dos personas asalariadas enseñen á la juventud menestrala los principios de este Arte, que tengan relacion con su peculiar oficio, para haberla de poner en practica, siempre que lo permita el sobrante de sus fondos, por lo mucho, que èsta especial instruccion podrà conducir á la perfeccion de los Artefactos de cada uno.

10. La mejora de la fábrica de Loza en Sevilla, será tambien uno de los principales cuidados de esta Clase; pues con ella podrá hacer un comercio considerable dentro, y fuera de España.

11. El descubrimiento de nuevos minerales, la mejora, y perfeccion de los yá hallados, la transmutacion, des-

com-

composicion, y elaboracion de los metales utiles, para muchas Artes, y Oficios, y en cuyas operaciones se emplèa la Fisica, y la Quimica, deben ser asuntos, en que se exercite la atencion de los Individuos de esta Clase.

12. Igualmente lo son el estudio de las reglas de hacer, ò perfeccionar los Instrumentos, el descubrimiento de otros nuevos, y la aplicacion de todos à las Artes; para lo qual es muy conducente el prèvio conocimiento de la Geometrìa Mecanica, y otras partes de las Matematicas, cuya ciencia no perderà de vista la Sociedad, para promover su enseñanza en los terminos, que le sean posibles, hecha cargo de su indisputable importancia.

13. Se informaràn los Socios de esta Clase por la lectura de los Libros, Papeles Periodicos, Gazetas, y noticias de todas partes, que puedan adquirir, de los nuevos descubrimientos relativos à las Artes, y daràn cuenta à la Sociedad, para que disponga lo que tenga por conveniente.

Se-

14. Serà tambien uno de sus cuidados, y especiales atenciones, el distinguir, y honrar à los Artesanos, para que con mas aliento, y satisfaccion contiǹuen su exercicio ellos, y sus hijos; lo que generalmente observaràn los demàs Individuos de la Sociedad, por lo mucho que èsta conducta puede importar al mayor adelantamiento de las Artes; constituyendose cada uno protector de alguna de ellas, para cuidar con especial esmero, y aplicacion de sus ventajas, y mejoras.

TITULO XII.

DE LA TERCERA COMISION de Industria, Comercio, y Navegacion.

1. Teniendo entre sì tan reciproco enlaze la Industria, el Comercio, y la Navegacion, que casi no pueden llegar á un estado perfecto, y floreciente, sin los mutuos auxilios, que respectivamente se

se subministran; facilitando, y multiplicando la Industria las producciones, y efectos, con que debe exercitarse el Comercio; poniendolos èste en actividad, y movimiento, para la extension de utilidades à los varios Individuos, que à èl se aplican, y proporcionando la navegacion, su facil, y mas conmoda salida, para paìses distantes, seràn del cargo de esta Clase de Socios todos aquellos asuntos, que tengan concernencia con el fomento de cada uno de estos tres ramos, en que se subdivide la presente Comision.

2. A consequencia de esto, deberàn en primer lugar informarse de los frutos superfluos, que haya en la Provincia, para promover su exportacion, sin perder de vista la importante maxîma, de que no salgan en crudo los que puedan reducirse à texidos, ò manufacturas del paìs, y quedar dentro de èl los mayores productos de su laborèo, para circular entre sus habitantes, y que por el contrarîo los que entren de paìses extrangeros, sean en lo posible sin ha-

haber pasado por las manos de sus Artistas.

3. Igual diligencia deberàn practicar acerca de la importacion de mercaderìas, que impidan el consumo de las del Paìs, ò que perjudiquen á sus manufacturas, y cultivo, para precaver quanto sea dable el atraso, que de ello puede sobrevenir á la Nacion.

4. Esta Clase deberà clamar contra la introduccion de generos de puro luxo, que es una pérdida verdadera para el Estado.

5. Promoverá el comercio de nuestros Puertos en Embarcaciones Españolas, por las ventajas, que esto trae à los propios Nacionales, en el producto de fletes, y ocupacion de Marineros, y demás empleados en su manejo.

6. La formacion de Canales navegables, que facilitan los transportes de los generos, y por consiguiente su mayor conmodidad en los precios, serà tambien de la inspeccion de esta Clase, para haberla de promover por todos los medios, que contemple conducentes à

su lógro; como igualmente el mejorar la navegacion del Rio Guadalquivir, y de los demàs, que tengan proporcion para ella.

7. Aplicará tambien sus cuidados á la justa calculacion de los precios, á que pueden darse nuestras mercaderias, para formar el balance con las extrañas, haciendo en unas, y en otras la consideracion de las primeras materias, costos de manos, derechos, y gastos de exportacion, para discurrir los medios, que dicte una sàbia politica de proporcionar en aquellas su salida, y venta en beneficio de la Nacion, y dificultar en las otras la entrada, que les perjudique.

8. Procurarà la invencion, ó la perfeccion de los Instrumentos, ò Maquinas, que faciliten las operaciones de las Artes con menos manos, mas brevedad, y la misma, ó mayor delicadeza; coadyuvandose en esta parte los Socios de la presente Comision, y los de Artes, y Oficios reciprocamente.

Igual-

9. Igualmente se emplearán los Socios de esta Clase en promover la Industria con la aplicacion à trabajos utiles de las personas, que vivan en ociosidad, y sin destino, ò yà en Hospicios, ò con Maestros, que los eduquen, y enseñen sus respectivos oficios.

10. Procurarán investigar, si los frutos de que no se hace uso, contemplandolos sin èl, podràn tenerle, y sacarse de ellos alguna utilidad; como modernamente se hà verificado con el Esparto, Hortiga, y Malvavisco, de que yà se fabrican telas en algunas partes; haciendo experienciàs en otras plantas, que por la textura de sus filamentos son parecidas à estas, y entre otras la de si podrìa mejorarse el uso de la Pita, tan abundante en Andalucìa.

11. Estarà tambien à su cuidado la solicitud del establecimiento en Lugares pequeños de fabricas groseras, en que se exerciten las gentes del campo, finalizadas las tareas de èl, para precaver los daños, que ocasiona la falta de apli-

cacion, y destino en los que cifran su subsistencia en el trabajo personal, por los tiempos intermedios, que cesan las labores, y que puedan vestirse de generos propios del Paìs, sin valerse de los extraños.

12. Las Mugeres en estos Lugares están regularmente ceñidas á la corta ocupacion de la asistencia á su casa, y familia, y por temporadas á algunas menos laboriosas tarèas del campo. El emplèo de estas en la cria de la Seda, en su hilanza, y la del Lino, Algodòn, y Lana, deberà correr al cuidado de esta Comision, en que haràn sus Individuos un bien especial al Paìs. Los Socios, por la atencion precisa à sus Haciendas, vàn muchas veces al campo; en él podràn introducir el uso de los Tornos, que facilitan este trabajo, empezando por aquellas personas, que crean con mas aficion à buscar honestamente su subsistencia.

13. Deberà examinar esta Clase, qué manufacturas há habido en el Paìs, y

Pro-

Provincia, indagar las causas de su ruina, ò decadencia, y proponer los medios de restablecerlas.

14. La Pesca, como un ramo principal de esta Comision, deberà ocupar parte de sus consideraciones: con ella se aumenta el numero de Marinerìa, y en la salazòn, y escabechado del Pescado, se exercitan muchas gentes faltas de otro empléo: en la venta se adquiere una ganancia considerable, y se aprovecha la esperma, y grasa, tan esenciales en el uso domestico.

15. De la manera misma, que queda indicado en la Comision de Agricultura, tendrá ésta la ocupacion de formar un Plàn exacto, y circunstanciado, del Comercio activo, y pasivo, que hace esta Provincia, y particularmente Sevilla interior, y exteriormente, para adquirir un perfecto conocimiento de su actual estado, y con respecto à èl procurar fomentarlo, extenderlo, y remover los obstaculos, que puedan impedir sus progresos.

TI-

TITULO XIII.

DE LAS OBRAS, Y MEMORIAS de la Sociedad, y su publicacion.

1. Siendo el principal objeto de la formacion de este Cuerpo el de la extension de luces, y conocimientos, que puedan adquirirse por sus Individuos à los demás de la Provincia, y á los de fuera de ella, que quieran aprovecharlos para su mayor beneficio, è instruccion, dará la Sociedad annualmente al pùblico las cosas mas importantes, en que se haya exercitado, formando una obra periodica.

2. En ella se pondrá una relacion historica de la Sociedad, seguirán las memorias, ò discursos tocantes á las tres Comisiones, que se hayan producido por sus Individuos, con la expresion de sus autores, y dias de su lectura: las unas en toda su extension, y las otras en extracto, segun se tenga por con-

conveniente; los diseños de qualquiera Maquina, ò Instrumento nuevamente descubierto, ò de que importe difundir la noticia; los progresos hechos en los asuntos tocantes á las dichas tres Comisiones, con las noticias de los adelantamientos logrados por otras Sociedades, ò Individuos, que puedan contribuir á los fines de su Instituto.

3. De estas Actas se daràn solamente exemplares á los Oficiales de la Sociedad, y à los Autores de las Memorias insertas en ellas, y los demás Individuos procurarán adquirirlas, como convenientes para el desempeño de sus particulares encargos, pagando su importe.

TITULO XIV.

DE LA LIBRERIA.

1. Conviniendo tanto para el adelantamiento en las materias, de que debe tratar la Sociedad, el que sus Individuos se hallen previamente instruidos

de

de lo que sobre ellas han escrito los Autores clasicos de cada una, se iràn escogiendo las obras politicas, y economicas de ellos, con las que haya de Artes, y Oficios, asi Nacionales, como Extrangeros, y de todas las que se adquiriesen se irá formando Inventario por el Secretario de la Sociedad, à cuyo cargo deberá estár su custodia, y cuidado.

2. Si en alguna de las Juntas faltase asunto particular de que tratar, deberà serlo la lectura de una de estas obras, la que se estime mas instructiva, confiriendose sobre los puntos, que en ella se susciten, y procurando sacar la posible utilidad de sus noticias à favor de los Pueblos de esta Provincia, con el acòmodo, que pueda darseles, segun su actual situacion, y circunstancias.

TITULO XV.

DE LOS PREMIOS.

1. Siendo uno de los medios mas eficaces, para el lógro de los adelantamientos en qualquier asunto, que se intenta promover, el incitativo de los premios, no omitirà la Sociedad valerse de èl, aplicando la parte de sus fondos sobrantes, que tenga por conveniente, para distribuir en aquellos, que puedan ser conducentes à verificar mejor sus intenciones.

2. Estos deberàn reducirse à la proposicion de algun Problema, que importe tratarse, y decidirse en asuntos conducentes à alguna de las tres Comisiones, y Ramos de su extension; ò à la de alguna operacion, ò artefacto, que convenga mejorar, ò perfeccionar.

3. La aplicacion de estos premios se harà por el juìcio, que formaren de las piezas, ò memorias, que se presen-

ten, dos Individuos de cada Comision nombrados por la Sociedad, juntamente con el Director, Censor, y Secretario, quienes deberàn proceder en ella con la debida integridad, y rectitud, y de ello se dará noticia en las Memorias impresas de la Sociedad, insertandose las que hayan obtenido la preferencia en esta contienda literaria, à la qual seràn admitidos los Extrangeros, que podràn remitir sus discursos en Español, Latin, Francès, Inglès, ò Italiano.

TITULO XVI.

DE LAS SOCIEDADES Subalternas.

Hallandose comprehendidas en el Reynado de Sevilla muchas Ciudades principales, como lo son Cadiz, Xerèz de la Frontera, Ezija, Carmona, y otras, y varios Pueblos de crecido vecindario; siempre que en alguna de aque-

llas,

llas, ò de estos, huviese numero competente de Individuos, y quisiesen celebrar sus Juntas, por medio de las quales puedan proporcionarseles las ventajas, que se pretenden promover con su establecimiento; lo podràn hacer con la anuencia de esta Sociedad, y con expresa licencia del Consejo, en cuyo caso los tales Individuos formaràn una Sociedad subalterna, que elegirà los mismos Oficiales de Director, Censor, Secretario, y Tesorero, y observará en todo estos Estatutos; manteniendo reciproca correspondencia con la principal, y evacuando los encargos, que por ella se le hicieren, y dandole cuenta de los progresos, para que reunidas las ideas, conspiren de conformidad al bien general de toda la Provincia.

TITULO XVII.

DE LOS ALUMNOS.

Conviniendo tanto para la duracion, y permanencia de estas ideas, que ánima la Sociedad à beneficio pùblico, el que se difundan de unos à otros sin intermision, podràn admitirse à sus Juntas, para que se hallen presentes, y asistan con la debida modestia, y atencion, aquellos Jovenes, hijos de Ciudadanos honrados, y decentes, que tengan alguna competente instruccion, y en quienes se reconozca aplicacion, y deseo de aprovechamiento en las materias, que alli deban tratarse, y proporciones para ello; de modo, que con las luces, que vayan adquiriendo, y que les procurarà la misma Sociedad con el fomento de aquellos estudios, que estime convenientes, en que deban al mismo tiempo exercitarse, puedan formarse Individuos utiles à su Patria,

que es uno de los fines, à que debe dirigir sus cuidados la Sociedad.

TITULO XVIII.

DE LA EMPRESA, Y SELLO de la Sociedad.

Usarà la Sociedad por Empresa en el Sello à la frente de sus obras, y demás partes, que convengan, de la antigua, que diò à Sevilla el Señor Rey Don Alonso el Sabio, de la madeja anudada por el medio, y las letras NO-DO à los lados, en significacion de la fidelidad, con que se mantuvo constante en su servicio, durante las turbulencias sobrevenidas en los ultimos años de su Reynado, à que se agregarán tres Hachas encendidas, que se crucen, y enlacen en el nudo de la madeja, con varios Instrumentos esparcidos en la Medalla, alusivos à las tres Comisiones de Agricultura, Artes, y Oficios, Industria, Comercio, y

Na-

Navegacion, con este Lemma: DA LUCES SIEMPRE FIEL: dando á entender, que la Sociedad se propone por objeto de sus tarèas, y aplicacion, el infundir á los Pueblos de su Provincia, con la fidelidad, que les es nativa, y que han conservado á su Principe desde los primitivos tiempos de su conquista, la ilustracion por medio de las tres Comisiones, en que deben exercitarse sus Individuos en los ramos, y asuntos pertenecientes á ellas, que es lo que indican las tres Hachas encendidas, y los Instrumentos, que acompañan, y completan el adorno de la Empresa. Y visto por los del nuestro Consejo, con lo expuesto por nuestros Fiscales, por Auto que proveyeron en once de Noviembre proximo pasado, aprobaron, entre otras cosas, los citados Estatutos formados por la Sociedad Economica de Amigos del Paìs de la referida Ciudad de Sevilla; y en Consulta de doce del mismo mes lo puso en noticia de nuestra Real Persona, para que se dignase recibir esta nueva Socie-

dad

dad baxo su Real proteccion, en la forma, que se habia hecho con las demàs Sociedades de esta naturaleza; y por Real Resolucion à la citada Consulta, que fuè publicada, y mandada cumplir en veinte y ocho del mismo mes de Noviembre, tuvo á bien nuestra Real Persona conformarse con el dictamen del nuestro Consejo, y de recibir baxo su Real proteccion la nominada Sociedad Economica de Amigos del Paìs de la Ciudad de Sevilla, y se



acordò expedir èsta nuestra Carta: Por la qual, sin perjuìcio de nuestro Real Patrimonio, ni de tercero, aprobamos los Estatutos, que vàn insertos de la Sociedad Economica de los Amigos del Paìs de la Ciudad de Sevilla, y mandamos, se guarden, y cumplan en todo, y por todo, como en ellos, y cada uno de sus capitulos se contiene; debiendo la citada Sociedad representar por medio de nuestro Consejo qualquier novedad, ò adiccion, que con el tiempo sea preciso hacer en ellos: Que asi es nuestra voluntad. Dada en

Ma-

Madrid à diez y seis de Diciembre de mil setecientos setenta y siete. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Ignacio de Santa Clara. = Don Pablo Ferrandiz Bendicho. = Don Manuel Doz. = Don Manuel de Villafañe. = Yo Don Pedro Escolano de Arrieta, Secretario de Càmara del Rey nuestro Señor, la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. = Por el Secretario Salazar. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Cancillèr Mayor. = Don Nicolàs Verdugo. = Es Copia de la Real Provision de S. M. y Señores de su Real Consejo, que por aora queda entre los Papeles de la Secretarìa General de la Sociedad Patriotica de Sevilla, que es à mi cargo. Enero dos de mil setecientos setenta y ocho. = D. Francisco de las Peñas Ramirez de Guzmàn.

SEÑORES SOCIOS de Numero.

Director.

El Marquès de Vallehermoso.

Vice-Director.

D. Martin de Ulloa y la Torre, Oidor de esta Real Audiencia.

Censor.

D. Ignacio Luis de Aguirre, Alcalde del Crimen de la misma.

Secretario.

D. Francisco de las Peñas Ramirez de

Guzmàn, Veintiquatro, que fué de esta Ciudad.

Tesorero.

D. Francisco de la Barreda Benavides.



El Marquès de Torreblanca, Teniente de Alguacil Mayor de esta Ciudad.

El Conde del Aguila, Provincial de la Santa Hermandad.

D. Josef Solano de Laredo, Caballero Jurado.

El Marquès de las Torres, Teniente de S. A. el Serenisimo Sr. Infante Don Luis, Hermano Mayor de la Real Maestranza de Caballerìa de esta Ciudad.

El Marquès de Moscoso.

D. Francisco de Bruna, del Consejo de S. M. en el de Hacienda, y Decano de la Real Audiencia de esta Ciudad.

D. Ignacio Cevallos, Arcediano de Niebla, y Canonigo de la Santa Iglesia.

D. Francisco Antonio Domezain, Intendente Interino del Exercito de Andalucìa.

D. Gaspar de Jovellano, Oìdor de la Real Audiencia.

D. Juan Elias de Castilla, Comendador de Cuvillas en la Orden de San Juan.

El Conde de Casagalindo.

D. Francisco Xavier de Larumbe, Comisario de Guerra.

D. Juan Josef Clarebout.

El Marquès de Villafranca, y de Carrion.

El Marquès de Caltojár.

El Marquès de Loreto, Coronèl de los Reales Exercitos.

D. Benito del Campo, Veintiquatro de esta Ciudad.

D. Thomàs de Guzmàn, Veintiquatro de la misma.

D. Miguel Maestre, Caballero del Orden de San Juan.

D. Josef Datoli, Brigadier de los Reales Exercitos.

D. Antonio Joseph de Herrera.

D. Josef Eusebio Coticlla.

D. Josef Rubin de Zelis. Consul en Cadiz

D. Ignacio de Aguirre Sarazua.

D. Manuel Prudencio de Molviedro.

D. Bartholomè Romero Gonzalez, Doctor en Sagrados Canones.

D. Sebastian Antonio de Cortes, Dr. en dicha Facultad.

D. Bonifacio Ximenez de Lorite, Vice-Presidente de la Real Sociedad Medica.

D. Isidro de la Hoz, Alcalde del Crimen de la Real Audiencia.

D. Juan Manuel de Oyarvide, Administrador de la Real Aduana.

D. Martin de Olazaval.

D. Josef Rodriguez de Rivera, Veintiquatro de esta Ciudad.

D. Josef Luis de los Rios Veintiquatro de la misma.

D.

D. Donato de Arenzana, Beneficiado propio de la Parroquial de San Andrès,

D. Felipe de Alcalá, Prebendado de la Santa Iglesia.

D. Manuel de Villasìs y Menchaca.

El Marquès de Montehermoso, Brigadier de los Reales Exercitos.

El Marquès de Albentos, Veintiquatro de esta Ciudad.

D. Francisco Chacòn, Oìdor de la Real Audiencia.

D. Josef Lopez Herreros, Alcalde del Crimen de dicha Real Audiencia.

D. Jacinto Reynoso, Arcediano de Sevilla.

D. Fabian de Miranda, Canonigo de la Santa Iglesia.

D. Josef de Sierra y Salzedo, Canonigo de la misma.

D. Pedro de Castro, Canonigo de dicha Santa Iglesia.

D. Juan de Esquibel Medina y Barba.

D. Luis de Urtusaustegui, Intendente de la Real Casa de Moneda.

D.

D. Ignacio Barcarcel y Vargas, Prebendado de la Santa Iglesia.

D. Diego Gordillo, Cura Secretario del Hospital del Amor de Dios.

D. Fernando de Socueva y Fustero, Veintiquatro de la Ciudad de Jaèn.

D. Christoval de Montilla y Puerto Relator de lo Civil de la Real Audiencia.

D. Antonio Doye.

D. Juan Josef Diez de Bulnes, Contador Titular de esta Ciudad.

D. Matheo de Velasco, Tesorero del Exercito de Andalucìa.

D. Manuel de Velasco.

D. Pedro Fernandez Pillado.

D. Agustin Antunez Guerrero.

D. Antonio Moreno.

D. Agustin Puello.

D. Juan Dominguez.

D. Manuel Perez.

D. Juan Josef Lesaca.

D. Pedro de Armas.

D. Lucas de la Maza.

D. Simòn de Sologuren.

D. Francisco Sanchez Garcia.

D. Juan Lopez de Salas.

D. Manuel de Vera Maraver, Abogado de los Reales Consejos.

D. Manuel de Vera Maraver, Tesorero de la Ciudad.

D. Ignacio Zalduendo y Luquin, Provisor, y Vicario General.

D. Martin Rodriguez Benito.

D. Geronymo de Espinosa y Gonzalez.

Marquès de Valde-Hoyos, Capitan del Regimiento de Caballerìa de Algarve.

D. Rui-Diaz de Rojas, Veintiquatro de esta Ciudad.

D. Diego Sobrino, Caballero Jurado.

D. Josef Martinez de Azpilcueta, Abogado de los Reales Consejos.

D. Martin Gutierrez de Armijo.

D. Alexandro Aguado y Angulo.

D. Josef Antonio Gomez.

D. Isidro Fernandez Granados, Teniente de Alcayde del Castillo de Triana.

D. Miguèl Rul, Procurador Mayor del Cabildo Eclesiastico.

D.

D. Juan Ponze.

D. Joaquin Hermenegildo de Bonilla, Familiar del Sto. Oficio de la Inquisicion.

D. Joaquin Diaz, idem.

D. Joaquin Lopez.

D. Juan Manuel de Uriortua, Veintiquatro de esta Ciudad.

D. Luis de Araoz y Caro.

El Marquès de Sortes.

D. Joaquin de Goyeneta.

D. Josef Bravo, Canonigo de la Santa Iglesia.

D. Gregorio Zambrano, Presbytero.

D. Marcos de Castañeda, Abogado de los Reales Consejos.

D. Josef Alexandro Puyana, Idem

D. Domingo Urruchi.

D. Christoval de las Cuentas.

D. Manuel Maria Rodriguez, Pr bendado de la Santa Iglesia.

D. Dionysio Hernandez.

D. Toribio Antonio Perez de Aguros, Presbytero.

D. Gregorio Vazquez.

D. Juan Calonge.

D. Antonio Melgarejo de los Rios, Caballero del Orden de Calatrava.
D. Josef de Mier.
D. Josef Diaz Huerta, Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia.
D. Juan Francisco de Cazeres, Fiscal de dicha Real Audiencia.
D. Josef Martinez de Elizalde, Contador de Rentas Generales.
D. Norberto Carlos Bernimmen.
D. Pedro de Muela.
D. Ramòn Tolezano.
D. Thomàs Paredes.
D. Josef de Arrate, Prebendado de la Santa Iglesia Metropolitana de esta Ciudad.
D. Juan Josef Rodriguez de Pedroso y Narvaez.
D. Ildefonso Gomez de Pedroso.
D. Rafael Gomez de Pedroso.
D. Francisco Gomez de Pedroso.
D. Josef Antonio Cabezòn. Diz.ra de la [illegible]
D. Manuel Paulin de la Barrera.
D. Josef Torrecillas.
D. Antonio Perez de Llera.

D. Luis de Vargas.
D. Josef Manuel de Gardeazaval.
D. Domingo del Regidor.
D. Francisco Antonio de Mena.
D. Josef Benito Somosa.
D. Josef Fernandez de Cuenca.
D. Juan Manuel Rodriguez.
D. Josef Antonio Sandoval.
D. Juan Angel Ymirizalde.
D. Angel de Velilla.
D. Luis Bernabè Cerero.
D. Lorenzo Garcia Rubio.
D. Antonio Ximenez.
D. Juan Andrès de Torres.
D. Manuel de Caraza Ximenez.
D. Manuel Guillen.
D. Joaquin de Echevarrìa.
D. Juan Garcia de Torres.
D. Manuel Ballesteros.
D. Manuel Ruiz.
D. Nicolàs Francisco Cano.
D. Joaquin Romero.
D. Pedro Gonzalez Matheos, Contador del Cabildo Eclesiastico.
D. Josef de Rivera y Andrade, Adminis-

nistrador de la Renta de Salinas de esta Ciudad.

D. Francisco Marin, Contador de dicha Renta.

D. Francisco Antonio Brañas, Administrador de la Renta del Tabaco.

D. Josef de Sotomayor, Contador de dicha Renta.

D. Ramòn Liberal, Contador de Rentas Generales.

D. Martin de Echegoyan, Tesorero de dichas Rentas.

D. Christoval de Iglesias, Contador mayor de Rentas Provinciales.

D. Vicente Paredes, Tesorero de dichas Rentas.

D. Miguèl Fernandez Serrano, Tesorero de Bulas, y Papel Sellado.

D. Antonio de Lemos y Beltràn, Escribano Mayor de la Superintendencia.

D. Lucas de Noriega, Comandante del Resguardo.

D. Juan Pardo de Santayana.

D. Antonio Flores Franco.

D. Benito Echavarrìa.

D. Joaquin Perez de Baños, Racionero de la Santa Iglesia Patriarcal.
D. Antonio Perez de Baños.
D. Manuel Maria del Valle.
D. Gregorio Perez.
D. Josef de Armas.
D. Josef Garcia Zabala.
D. Josef Verger.
D. Francisco de la Barrera y Rivera.
D. Francisco Xavier de Soldevilla.
D. Domingo Ruiz de la Vega.
D. Francisco Xavier de Yllanes.
D. Luis de Leon Sotelo.
D. Alonso de Leon Sotelo.
D. Salvador Rodriguez de Pedroso.
D. Gregorio de Oviedo.
D. Lorenzo de Villaverde.
D. Fermin de Echalàz.
D. Domingo Josef de Urruchi.
D. Manuel de Echevarrìa.
D. Francisco Toranzo.
D. Bernardo Gomez.
D. Matheo de Ureta.
D. Pablo de Bulnes.
D. Luis Blanco.

83

D. Pedro Garcia Saenz.
D. Francisco Xavier de Peralta.
D. Fernando de Arenzana.
D. Francisco Dìez de Angulo.
D. Francisco Saenz.
D. Juan Antonio de Rojas.
D. Thomàs de Rioja.
D. Francisco Maestre Toùs de Monsalve.
D. Josef de Prado, Prebendado de la Santa Iglesia Patriarcal.
D. Josef Saenz de Santa Maria.
D. Pablo Conti.
D. Lorenzo Caballero.
D. Josef Rodriguez Cosìo.
D. Andrès Morquecho.
D. Christoval de Torres y Carcamo, Prebendado de la Santa Iglesia.
D. Francisco Antonio Conti.
D. Francisco Gomez Bedoya.



Dr. D. Francisco de Paula Baquero, Cura del Sagrario de esta Ciudad.
Dr. D. Joseph Ramòn de Aldana: idem.
Dr. D. Josef Asensio de Mendoza: idem.

D.

Dr. D. Juan Romero de Mendoza: idem.
D. Ramón de Vás y Rojas, Cura Tenient.
D. Juan Martinez Romero, Cura de la Colegial de nuestro Salvador.
D. Francisco Calixto Perez: idem.
D. Miguèl de Herrera: idem.
D. Manuel Romero, Cura Teniente.
Dr. D. Francisco Josef de Thoro, Cura de la Parroquial de Sra. Santa Ana.
Dr. D. Josef Francisco Guerrero: idem.
D. Sebastian Garrido: idem.
D. Luis Nicolàs de Gongora, Cura Teniente.
D. Bernardo Infante, Cura Teniente.
D. Ignacio Francisco Dominguez, Cura de la Parroquial de San Vicente.
Dr. D. Antonio Fernandez: idem.
Dr. D. Antonio de Vargas, Cura de la Parroquial de Sta. Maria Magdalena.
Br. D. Felipe Montesdeoca: idem.
Dr. D. Luis Gonzalez Blanco, Curá de la Parroquial de San Isidoro.
D. Enrique Davila, Cura Teniente.
Dr. D. Francisco Muñoz de Suarte, Cura de la Parroquial de San Miguèl.

D.

84

D. Antonio Fernandez de la Lopa, Cura Teniente.

Dr. D. Manuel Romero de Liñán, Cura de la Parroquial de San Julian.

D. Josef Franco de Vargas, Cura de la Parroquial de San Estevan.

D. Antonio de Luces, Cura de la Parroquial de San Pedro.

Lic.do D. Andrès Truxillo, Cura de la Parroquial de Santa Cathalina.

D. Manuel de Sylva, Cura de la Parroquial de San Gil.

D. Josef Hernandez Pastrana: idem.

Br. D. Pedro de Ortega y Ponze, Cura de la Parroquial Omnium Sanctorum.

Dr. D. Diego de Perèa: idem.

D. Francisco Maria Ruiz, Cura de la Parroquial de San Lorenzo.

D. Francisco Antonio Camacho: idem.

D. Francisco del Castillo y Perèa, Cura de la Parroquial de San Andrès.

Br. D. Josef Hipolito Guiràl, Cura de la Parroquial de San Martin.

Dr. D. Josef Baptista de Mora, Cura de la Parroquial de San Marcos.

D. Josef de Sylva, Cura de la Parroquial de Santa Marina.

D. Nicolás Rodriguez de Bonilla, Cura de la Parroquial de San Romàn.

D. Francisco Marcelo Garcìa, Cura de la Parroquial de Santa Lucìa.

Br. D. Nicolàs de Rebollar, Cura de la Parroquial de San Bartholomè.

D. Juan Palacios, Cura de la Parroquial de San Juan de la Palma.

D. Juan Ignacio Torrado, Cura de la Parroquial de Santiago el Mayor.

D. Miguèl Gonzalez, Cura de la Parroquial de San Ildefonso.

Dr. D. Francisco Gaviria y Zarzosa, Cura de la Parroquial de San Nicolàs.

Dr. D. Juan de Arenzana, Cura de la Parroquial de Santa Cruz.

Dr. D. Juan Dominguez de Castilla, Cura de la Parroquial de S. Bernardo.

D. Pedro de Sylva, Cura de la Parroquial de San Roque.

Dr. D. Bartholome Cabello, Cura de la Parroquial de Santa Maria la Blanca.



SEÑORES SOCIOS HONORARIOS, Ò DE MERITO.

El Exc.mo Sr. D. Francisco Delgado, Arzobispo de Sevilla, y Patriarcha de las Indias, &c.

Exc.mo Sr. Duque de Medina-Cœli, &c.

Ex.mo Sr. Duque de Medina-Sydonia, &c.

Exc.mo Sr. Duque de Arcos, &c.

Exc.mo Sr. Duque de Alva, &c.

Exc.mo Sr. Duque de Ossuna, &c.

Exc.mo Sr. Duque de Uceda, &c.

Exc.mo Sr. Duque de Veraguas, &c.

Exc.mo Sr. Marquès de Astorga, &c.

Exc.mo Sr. Conde de Baños, &c.

Exc.mo Sr. Marquès de Santa Cruz, &c.

Exc.mo Sr. Marquès de Castromonte, &c.

Exc.mo Sr. D. Francisco Bucareli y Ursua, Virrey de Navarra, &c.

Exc.mo Sr. D. Fr. Antonio Maria Bucareli

y Ursua, Virrey, y Capitan General del Reyno de Nueva España, &c.

Exc.mo Sr. Conde de Gerena, Gobernador de Cadiz, &c.

Exc.mo Sr. D. Luis de Cordoba, Laso de la Vega, Teniente General de la Real Armada de S. M. &c.

Exc.mo Sr. Marquès de Casa Tilly, Teniente Genèral de la Real Armada de S. M. &c.

Ill.mo Sr. D. Pedro Rodriguez Campomanes, Fiscal de la Real Camara, y Consejo de Castilla.

El Sr. D. Juan de Lerin Bracamonte, del propio Real Consejo.

El Sr. Marqués de Fontanar, del Real Consejo de Hacienda.

El Sr. D. Antonio de Ulloa, Gefe de Esquadra de la Real Armada, &c.

El Sr. D. Fernando de Ulloa, Ingeniero en Gefe, &c.

Ill.mo Sr. D. Gregorio Francisco de Campos, Obispo de la Ciudad de la Paz en Buenos Ayres.

El Sr. Conde de Regla, residente en Mexico.

El

El Sr. D. Josef de Guevara Vasconcelos, Censor de la Real Sociedad de Madrid.

El Sr. D. Vicente de Rivas, Caballero de la Real Orden de Carlos Tercero.



SEÑORES SOCIOS Correspondientes.

D. Bernardo de Luque y Muñana, Alcalde del Crimen Honorario de la Real Audiencia de esta Ciudad, y Alcalde Mayor de Cadiz.

D. Roque Marin Dominguez, Alcalde Mayor de dicha Ciudad.

D. Felipe Fernando Oconri, Comisario Ordenador, &c.

D. Josef de Jaraquemada, Caballero del Orden de Santiago, vecino de Fregenàl.

D. Antonio Jacobo del Barco, Vicario Eclesiastico de Huelva.

D. Isidro Villabrille, Ministro de Marina en dicha Villa.

Dr. D. Basilio Moneva, en la Villa de la Palma.

D. Candido Maria Trigueros, Academico de la Real de Buenas Letras de Sevilla, y Beneficiado en la Ciudad de Carmona.

D. Juan Thamariz Echevarria, Presbytero, Beneficiado en dicha Ciudad.

D. Antonio Montalvo, Beneficiado en dicha Ciudad, Vicario Eclesiastico en ella, y Visitador de este Arzobispado.

D. Luis de Quintanilla y Andrade, Caballero del Orden de San Juan, en dicha Ciudad.

D. Juan Rodrigo de Quintanilla y Arce, vecino de dicha Ciudad.

D. Fernando de Quintanilla y Andrade, Caballero del Orden de San Juan, Intendente de Provincia Honorario, &c. en la Carlota.

D. Benito de Ulloa y Sanabria, Caballero del Orden de Calatravá, vecino de Utrera.

D. Miguèl Cataño, Alguacil Mayor en dicha Villa.

El Conde de Vista-hermosa, vecino de dicho Pueblo.

D. Pedro Celestino de Salazar, Teniente de Asistente en dicha Villa.

D. Gabrièl Alexandro Sanz, Director de las Reales Minas de Rio Tinto.

D. Joaquin de Briones, vecino de Lora del Rio.

D. Thadeo Garaondo, Presbytero, vecino de dicho Pueblo.

Dr. D. Manuel de Azamor, Abad de la Colegial de Ossuna.

D. Andrès de Sierra y Marquez, Dignidad de Tesorero en la Colegial de Olivares.

D. Casimiro de Angulo, vecino de Moròn.

D. Vicente de Zepeda y Paz, vecino de Villalva.

D. Josef de Quintana Cevallos, Ministro de Marina en Ayamonte.

D. Josef Arredondo, Teniente Coronèl, y Gobernador de dicha Plaza.

D. Josef Ponze Carrasco, en la Puebla de Guzmán.

D. Francisco Carballo y Guerra, vecino de Tocina.

D. Carlos Mexia: idem.

D. Manuel Mexia: idem.

D. Josef Lopez Frutos: idem.

D. Christoval de Carballo y Guerra: idem.

D. Pasqual de Ulloa, Teniente Coronèl, y Sargento Mayor de la Plaza de Ciudad Rodrigo.

D. Alvaro Pacheco y Ortega, en su Pueblo de Gandùl.

D. Casimiro Gomez de Ortega, primer Cathedratico del Real Jardin Botanico, en Madrid.

D. Joaquin Dongo, en Mexico.

D. Pedro Ildefonso Truxillo, en Guanajuato.

D. Felipe Martin Garcìa, en Vera-Cruz.

D.

D. Fernando Marquez de la Plata, Fiscal de la Real Audiencia de las Charcas.

D. Gregorio Gonzalez de Beltranilla, Teniente de Vicario General en la Villa de Estepa.

D. Cyriaco Gonzalez de Carvajal, Oìdor de la Real Audiencia de Manila.

D. Antonio Prieto Tenorio, Vicario de Moguèr.

Dr. D. Nicolàs Fernandez de Cazeres, Corregidor de la Villa del Pedroso.

Y los Individuos de Propios, y Arbitrios de las Juntas Municipales de los ciento y cinquenta Pueblos de este Reynado.

TABLA
DE LO QUE CONTIENEN ESTOS *ESTATUTOS.*

Tit.

Tit.

90

